



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04365-2008-PA/TC

JUNÍN

ESTEBAN MARINO QUISPE BUITRÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Marino Quispe Buitrón contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 174, su fecha 26 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables la Resolución 0000055615-2003-ONP/DC/DL19990, que le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 2000 y la 8712-2003-GO/ONP que le denegó el recurso de apelación; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociendo como fecha de contingencia el 26 de diciembre de 1996, con el pago de los devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que, de conformidad con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la solicitud del actor de que se cambie la fecha de inicio de su pensión no forma parte del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la pretensión del accionante no se encuentra inmersa dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido.

La Sala Superior competente confirma la apelada alegando que al actor se le ha otorgado pensión de acuerdo al artículo 81º de la ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04365-2008-PA/TC

JUNÍN

ESTEBAN MARINO QUISPE BUTRÓN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se modifique la fecha de inicio de su pensión, más devengados, intereses, costas y costos.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley 25009 de jubilación minera, los trabajadores de los centros de producción minera se jubilan entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3º de la precitada ley señala que: “en aquellos casos [en] que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (30 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 15 años”.
5. Este Colegiado ha establecido que el momento de la contingencia se produce cuando el asegurado cumple los requisitos establecidos en la ley (edad y años de aportaciones). En el caso de autos, el demandante cumplió 50 años el 26 de diciembre de 1996 y cesó en sus funciones el 31 de diciembre de 1999, teniendo 26 años completos de aportaciones en la modalidad requerida, por lo que otorgarle pensión proporcional minera al día siguiente de la fecha del cese, el 1 de enero de 2000 (como consta a fojas 4), no constituye violación del derecho del actor.
6. Es innegable que el actor al cumplir 15 años de aportes adquirió el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04365-2008-PA/TC

JUNÍN

ESTEBAN MARINO QUISPE BUITRÓN

potestativo a obtener una pensión de jubilación adelantada, aunque también podía continuar laborando hasta obtener la pensión de jubilación completa. De modo tal que la pensión de jubilación adelantada pudo ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el demandante alcanzase 15 años de aportaciones y por lo menos 50 de edad, y hasta antes de cumplir 30 años de aportes.

7. Sin embargo, la modalidad de jubilación adelantada no opera de oficio ni de manera obligatoria para la Administración, sino en forma potestativa y sólo a petición del asegurado, por lo que no genera ningún derecho por no haber sido incorporada al patrimonio jurídico del beneficiario.
8. De autos se desprende que el demandante no ha acreditado haber formulado solicitud para obtener la pensión adelantada y que continuó laborando hasta que de hecho solicitó su pensión.
9. En consecuencia, al no haber sido acreditada la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator